

## Síntesis de SUP-REP-214/2022

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Es legal el dictado de medidas cautelares con respecto a un tuit de la jefa de Gobierno de la CDMX?

**Hecho:** El representante del PAN denunció diversas publicaciones en la cuenta de Twitter de la jefa de Gobierno de la Ciudad de México, Claudia Sheinbaum Pardo.

**Hecho:** Una vez admitida la queja, la autoridad responsable determinó procedente la adopción de medidas cautelares, por lo que ordenó el retiro de las publicaciones.

**Hecho:** El director general de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México presentó este recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de la determinación de la adopción de medidas cautelares.

HECHOS

### PLANTEAMIENTOS DEL ACTOR:

- El acto impugnado no es exhaustivo ni congruente.
- No se debe limitar el derecho de acceso a la información de la ciudadanía.

### Razonamientos:

- Ya habían cerrado las casillas al momento en el que se integró el expediente en esta Sala Superior.
- La adopción de las medidas cautelares impugnadas tuvo como propósito la protección de que una conducta posiblemente ilícita continuara o se repitiera a fin de evitar el daño de forma irreparable a los principios rectores de la materia durante la revocación de mandato.
- Como existe un cambio de situación jurídica, el juicio se queda sin materia.

RESUEVE

Se desecha de plano la demanda.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-214/2022

**RECURRENTE:** DIRECTOR GENERAL DE  
SERVICIOS LEGALES DE LA CONSEJERÍA  
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DEL  
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** JUAN GUILLERMO  
CASILLAS GUEVARA

**COLABORÓ:** MICHELLE PUNZO SUAZO

Ciudad de México, a trece de abril de dos mil veintidós

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** la demanda presentada por el director general de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México en contra del Acuerdo A16/INE/CM/CL/08-04-22, emitido por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral de la Ciudad de México en el expediente JL/PE/PAN/JL/CDM/PEF/19/2022. Lo anterior porque el juicio se ha quedado sin materia debido a que, al haber transcurrido la jornada de revocación de mandato, cambió la situación jurídica, lo que implica que ya no subsiste el deber de la jefa de Gobierno de la Ciudad de México de abstenerse de tuitear en favor de la revocación de mandato, con independencia de que en el caso se actualice alguna otra causal de improcedencia.

## **ÍNDICE**

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. COMPETENCIA	4
4. IMPROCEDENCIA	4
5. RESUELVE	11

## **GLOSARIO**

<b>Consejo local:</b>	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Junta local:</b>	Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional

### **1. ASPECTOS GENERALES**

La controversia tiene su origen en una queja presentada por el representante propietario del PAN ante el INE, derivado de diversas publicaciones realizadas por la jefa de Gobierno de la Ciudad de México, Claudia Sheinbaum Pardo, en su cuenta de Twitter, en el contexto de la veda durante el procedimiento de revocación de mandato.

Una vez realizadas las diligencias correspondientes, el Consejo local determinó procedente la adopción de medidas cautelares, por lo que ordenó que en un plazo de veinticuatro horas se retiraran, o se ordenara el retiro de los tuits denunciados.



En contra de esta determinación, el director general de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México, en representación de Claudia Sheinbaum Pardo, jefa de Gobierno de la Ciudad de México presentó un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, puesto que considera que el acuerdo controvertido carece de congruencia, exhaustividad y legalidad.

## 2. ANTECEDENTES

- (1) **Presentación de un escrito de queja.** El treinta y uno de marzo de dos mil veintidós<sup>1</sup>, el representante propietario del PAN ante el INE presentó una queja por presuntas vulneraciones sistemáticas a las prohibiciones de difundir propaganda gubernamental en periodo prohibido durante el proceso de revocación de mandato en contra de Claudia Sheinbaum Pardo, jefa de Gobierno de la Ciudad de México.
- (2) **Radicación de la queja (JL/PE/PAN/JL/CDM/PEF/19/2022).** El cuatro de abril, el Consejo local admitió la denuncia y se ordenó elaborar el proyecto de acuerdo para atender la petición de medidas cautelares solicitadas por el denunciante.
- (3) **Acuerdo A16/INE/CM/CL/08-04-22 (acto impugnado).** El ocho de abril, el Consejo local determinó procedente las medidas cautelares en contra de diversas publicaciones realizadas por la jefa de Gobierno en la red social Twitter, por lo que ordenó el retiro de las publicaciones.
- (4) **Interposición de un recurso de revisión.** El nueve de abril, el director general de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México interpuso un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra del dictado de medidas cautelares.

---

<sup>1</sup> De este punto en adelante, todas las fechas corresponden al año 2022, salvo mención expresa en contrario.

## **SUP-REP-214/2022**

- (5) **Turno y radicación.** El diez de abril, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto en su ponencia.

### **3. COMPETENCIA**

- (6) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver la presente controversia ya que se impugna el acuerdo por el cual se conceden medidas cautelares en un procedimiento especial sancionador, instruido por el Consejo local, lo cual es competencia exclusiva de esta Sala Superior.
- (7) Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, Base III, Apartado D, y 99, fracción IX, de la Constitución general; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso b), y 2, de la Ley de Medios.

### **4. IMPROCEDENCIA**

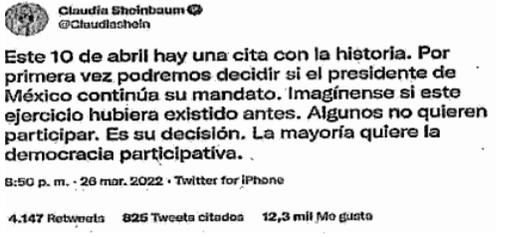
- (8) Esta Sala Superior determina que ocurrió un cambio de situación jurídica, por lo que el medio de impugnación ha quedado sin materia y, por tanto, es improcedente. En consecuencia, la demanda debe desecharse de plano con fundamento en lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios. Esta decisión se base las consideraciones que se desarrollan a continuación.

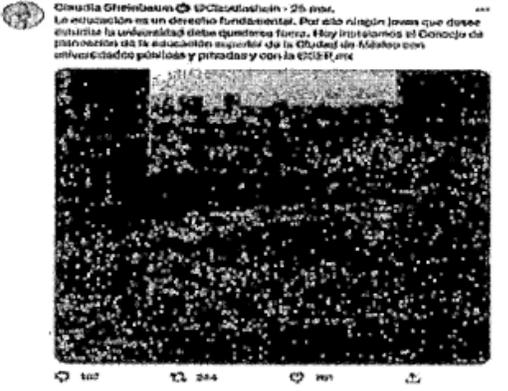
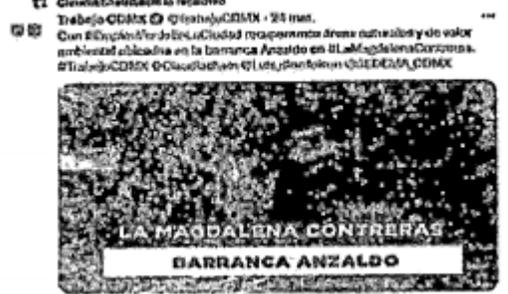
#### **4.1. Cuestiones necesarias para la determinación**

- (9) El presente asunto se originó con la queja presentada por el representante propietario del PAN en contra de diversas publicaciones realizadas en la red social Twitter de la jefa de Gobierno de la Ciudad de México, Claudia



Sheinbaum Pardo. Los tuits denunciados, los cuales fueron eliminados de la red social, son los siguientes:

Imagen representativa	Transcripción
	<p>Claudia Sheinbaum @claudiashein</p> <p>Este 10 de abril hay una cita con la historia. Por primera vez podremos decidir si el presidente de México continúa su mandato. Imaginense si este ejercicio hubiera existido antes. Algunos no quieren participar. Es su decisión. La mayoría quiere la democracia participativa.</p>
	<p>Claudia Sheinbaum @claudiashein</p> <p>Estamos renovando la policía de tránsito en la Ciudad de México: más movilidad, disminución de accidentes y erradicación de la corrupción. Abro hilo. 1/3</p>
	<p>Claudia Sheinbaum @claudiashein</p> <p>La Ciudad de los derechos con el presidente @lopezobrador_ en Iztapalapa con @ClaraBrugadaM. La inversión pública para abrir derechos en las zonas más pobres genera igualdad y eso es transformación. Así es la UTOPIA Aculco en Iztapalapa.</p>
	<p>Claudia Sheinbaum @claudiashein</p> <p>Buen día, les comparto una toma aérea que muestra la grandeza y transformación del parque Cuitláhuac, ubicado en Iztapalapa.</p>

	<p>Claudia Sheinbaum @claudiashein</p> <p>La educación es un derecho fundamental. Por ello ningún joven que desee estudiar la universidad debe quedarse fuera. Hoy instalamos el Consejo de planeación de la educación superior de la Ciudad de México con universidades públicas y privadas y con la @SEP_mx</p>
	<p>Claudia Sheinbaum @claudiashein</p> <p>Recuperamos el camellón de Insurgentes Norte para que l@s jóvenes se apropien del espacio público. Buenos días y saludos a l@s alumnos de la Prepa 9.</p>
	<p>Claudia Sheinbaum lo retuiteó</p> <p>Trabajo CDMX @trabajocdmx</p> <p>Con #EmpleoVerdeEnLaCiudad recuperamos áreas naturales y de valor ambiental ubicadas en la barranca Anzaldo en #LaMagdalenaContreras. #TrabajoCDMX</p>

(10) Una vez tramitada la denuncia, el Consejo local dictó la medida cautelar solicitada, con base en los siguientes argumentos:

- a. Las publicaciones realizadas en la red social Twitter fueron realizadas en la cuenta de la servidora pública Claudia Sheinbaum Pardo, por lo que, aparentemente, se actualiza el elemento subjetivo de la propaganda gubernamental.
- b. El contenido del comunicado refiere a la difusión de logros de Gobierno y de programas sociales durante el proceso de revocación de mandato, por lo que, aparentemente, se actualiza el elemento objetivo de la propaganda gubernamental.
- c. Como aparentemente se está en presencia de la difusión de logros de Gobierno y de programas sociales durante la veda



electoral respecto del proceso de revocación de mandato, se advierte la probable responsabilidad de la servidora pública respecto de la difusión de imágenes y mensajes que contravienen la veda establecida con motivo del proceso.

- d.** Es procedente el dictado de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, puesto que, de las constancias que obran en el expediente, se arrojan elementos o datos que sirven de base para considerar que el acto denunciado continuará o se repetirá.
  - e.** Se deben de retirar las publicaciones denunciadas en redes sociales.
- (11) Inconforme con la determinación anterior, la parte recurrente presentó una demanda en la que hace valer los siguientes agravios:
- a.** Se vulneran los principios de congruencia y exhaustividad, así como de legalidad y debido proceso, porque no se advierten razonamientos legales que determinen cómo y en qué medida causan daño las publicaciones, ni se realiza un análisis de la información proporcionada.
  - b.** No se relacionan las pruebas ni se expresan con claridad las razones, motivos y circunstancias especiales que llevaron a concluir que existe una correcta adecuación entre los preceptos presuntamente vulnerados y las conductas acreditadas.
  - c.** Se vulneran los principios de congruencia y exhaustividad, porque la autoridad responsable no razonó cómo se ponderaba el derecho individual del denunciante con el derecho colectivo de acceso a la información.
  - d.** Se vulneran los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad, porque las publicaciones realizadas no constituyen propaganda personalizada en favor de alguna persona servidora pública, sino que se trata de información de interés público.

- e. No existe una aplicación de recursos públicos por parte de personas servidoras públicas en beneficio de alguna contienda electoral.
- f. No se está ante una campaña electoral, sino ante un proceso de revocación de mandato.

#### **4.2. Consideraciones de esta Sala Superior**

- (12) En el artículo 40, párrafo 2, de la Ley Federal de Revocación de Mandato, se establece que la votación se celebrará el domingo siguiente a los noventa días posteriores a la emisión de la Convocatoria para el proceso de revocación de mandato del presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024. Así, el proceso de revocación de mandato transcurrió del cuatro de febrero<sup>2</sup>, que fue el día en el que se emitió la convocatoria, al diez de abril, que fue el domingo posterior a los noventa días que fue emitida la convocatoria, como se establece el artículo 40, párrafo 2, de la referida Ley. En ese sentido, la Convocatoria establecerá el día y la hora en la cual podrá participar la población en el proceso de revocación de mandato. Esa fecha ocurrió el pasado domingo diez de abril.
- (13) En estas condiciones, se precisa que el expediente que integró el presente medio de impugnación se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior el diez de abril a las dieciocho horas con treinta y ocho minutos, **es decir, cuando ya habían cerrado, en la Ciudad de México, las casillas que captaban la votación del proceso de revocación de mandato.**
- (14) Por lo tanto, con independencia de que las razones expuestas por la autoridad responsable en el acuerdo impugnado resulten correctas o no, lo cierto es que a la fecha en que se dicta esta sentencia ha concluido la etapa

---

<sup>2</sup> Consultable en <https://centralelectoral.ine.mx/wp-content/uploads/2022/02/Convocatoria-RM2022-1.pdf>



correspondiente a la jornada de revocación de mandato, la cual finalizó el mismo diez de abril a las dieciocho horas del huso horario correspondiente.<sup>3</sup>

- (15) Es decir, la adopción de las medidas cautelares impugnadas tuvo como propósito, según la autoridad responsable, la protección para el efecto de que una conducta posiblemente ilícita no continuara o se repitiera a fin de evitar el daño de forma irreparable a los principios rectores de la materia durante la revocación de mandato, no obstante, su adopción encontraba cabida en las etapas del proceso en las que sí era posible su incidencia indebida en la decisión del electorado. Es decir, en ese momento todavía había posibilidad que las conductas denunciadas influyeran en las personas que iban a votar en el proceso de participación ciudadana.
- (16) En este contexto, para esta Sala Superior, en este momento **carecería de eficacia el análisis de la validez o invalidez de las medidas cautelares** decretadas porque, aun cuando continúa el proceso de revocación de mandato en su etapa de resultados, la lógica y la experiencia indican que no existe la posibilidad real y objetiva de que ese tipo de manifestaciones puedan incidir en el resultado del ejercicio de revocación de mandato, por lo que las medidas cautelares ordenadas perdieron vigencia una vez que se concluyó la jornada en la que los electores pudieron ejercer su derecho de participación ciudadana a través del voto activo.
- (17) En efecto, el hecho de que ya se haya celebrado la jornada de captación de la votación implica un cambio de situación jurídica que **deja sin materia este medio de impugnación** y, por tanto, se genera la inviabilidad jurídica de modificar los efectos de la medida cautelar decretada, pues esta a su vez ya agotó su efecto. Es decir, como ya dejó de estar vigente la prohibición para que los funcionarios públicos se pronuncien en torno a la revocación

---

<sup>3</sup> Página 8, primer párrafo, de la CONVOCATORIA PARA EL PROCESO DE REVOCACIÓN DE MANDATO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ELECTO PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2018-2024.

## SUP-REP-214/2022

de mandato, ningún fin práctico tiene evaluar si la decisión cautelar de retirar los tuits denunciados es o no conforme a Derecho, porque ya no subsiste el deber de abstenerse de emitirlos e, incluso, sin pronunciamiento de esta autoridad, la denunciada podría emitir expresiones como las que le fueron retiradas.

- (18) De tal suerte, el pronunciamiento que se emitiera en la presente sentencia respecto a la medida cautelar adoptada no tendría efecto útil alguno, porque ya no existe bien jurídico que tutelar y porque la cautelar perdió vigencia por el cambio de situación, derivado de la conclusión de la etapa en la que se prohibía a los funcionarios públicos difundir o promocionar la revocación de mandato.
- (19) En consecuencia, el medio de impugnación quedó sin materia y, por tal motivo, es que con fundamento en los artículos 9, párrafo 3; y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, procede desechar de plano la demanda<sup>4</sup>, sin que esta decisión prejuzgue sobre el fondo del asunto y sobre la responsabilidad de la actora que, en su caso, llegase a declarar el órgano competente.
- (20) En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con los números de expediente SUP-REP-258/2021, SUP-REP-107/2017, SUP-REP-110/2017, SUP-REP-548/2018 y SUP-REP-598/2018 se sostuvieron esas mismas consideraciones. Esos expedientes se refieren a procesos electivos, sin embargo, esta Sala Superior considera que esas razonamiento sí le son aplicables al proceso de revocación de mandato, porque las medidas cautelares buscan proteger, ya sea en procesos electivos o de participación ciudadana, que la votación se

---

<sup>4</sup> Con apoyo en lo previsto en la jurisprudencia 34/2002, de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.** *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.



desarrolle conforme a los principios constitucionales, de manera que pasada la votación no hay razones prácticas que justifiquen la subsistencia de esas medidas.

## 5. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.